

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00448

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la demandada Clínica Cemeq contra el numeral 2º del auto de 18 de marzo de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación y el llamamiento en garantía, por extemporáneos.

I. ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, esgrime que la notificación que realizó el extremo demandante fue incompleta, dado que al correo electrónico faltó incluir los tres últimos elementos a saber “.co”, por tanto, los documentos aportados, demanda y anexos, no fueron recibidos por la sociedad convocada; adicionalmente, el 12 de enero de 2021 el apoderado de la actora envió al e-mail la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., en la cual incluyó auto admisorio sin demanda ni anexos, que tampoco fueron recibidos por la Clínica demandada, quien se enteró de la existencia del proceso cuando la E.P.S. SURA le compartió la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Así mismo, el apoderado de la demandante envió al correo del suscrito profesional (jorobavel@hotmail.com) documento donde le informó que remitió demanda y anexos al correo incompleto facturación@clinicacemeq.com, lo que confirma el yerro presentado desde antes de la presentación de la demanda.

Por último, indicó que con los innumerables inconvenientes que se presentan en torno a las notificaciones, utilizando correos incompletos, sin informar al despacho, se vulnera el derecho de defensa y debido proceso al tener por extemporánea la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2. La inconformidad del recurrente contra la determinación impugnada se centra en esencia, en que la notificación no se realizó en debida forma por incurrir la parte demandante en error al enviar la comunicación a un correo incompleto que ocasionó que no fuera tenida en cuenta la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado por la demandada CLÍNICA CEMEQ.

3. Es preciso tener en cuenta en lo relativo a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales que el artículo 117 del C.G. del P. consagra:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

4. En el caso en estudio, los autos dan cuenta que en acatamiento de lo previsto en el artículo 291 del estatuto adjetivo, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el aviso de notificación fue entregado el día 12 de enero de 2022 al correo electrónico facturacion@clinicacemeq.com.co mismo referido en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CLÍNICA CEMEQ, como se evidencia en las siguientes imágenes:

Razón social: CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICAS
LIMITADA
Sigla: CLINICA CEMEQ LTDA ✓
Nit: 830.103.663-7 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01186443
Fecha de matrícula: 4 de junio de 2002
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 6 de abril de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 45 A #27-20 ✓
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: facturacion@clinicacemeq.com.co ✓
Teléfono comercial 1: 5551195
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: Vista general: portó.

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO - DECRETO 806 DE 2020 - PROCESO 11001310301620210044800

GOMEZ MORAD ASOCIADOS <notificacionesgomezmorad@outlook.com>

Mié 12/01/2022 15:28

Para: facturacion@clinicacemeq.com.co <facturacion@clinicacemeq.com.co>

Cco: abogadoprincipal@gomezmorad.com <Abogadoprincipal@gomezmorad.com>

3 archivos adjuntos (19 MB)

2021 12 07 A. admite dda.pdf; 2021 11 22 DEMANDA Y ANEXOS.pdf; NOTIFICACIÓN PERSONAL CLÍNICA CEMEQ .pdf;

Así las cosas, acorde al inciso 3º del artículo 8 del citado Decreto, la notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguiente al envío del mensaje, esto es, que al remitirse el mensaje el 12 de enero de 2022, la notificación quedó consumada el 14 del mismo mes y año.

5. Bajo esa óptica, a voces de lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso, la oportunidad para contestar la demanda y formular excepciones es de 20 días, por lo que está precluyó el 11 de febrero del cursante año, lo que permite afirmar, en principio, que los escritos contentivos de los mismos radicados el día 3 de marzo de 2022 devenían extemporáneos, lo que imponía su rechazo como se dispuso en el auto atacado.

No se desconoce que el impulso y decisión de estos medios de defensa queda atado a la validez del acto de enteramiento; empero, si existía alguna anomalía en el trámite de notificación surtido por el extremo demandante, que conforme a los documentos adosados al plenario no se evidencia falencia alguna, no es esta vía la procedente para plasmar tal eventualidad, pues como lo advierte el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cualquier discrepancia sobre la forma como se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, sin embargo, al haber actuado tal parte extremo procesal sin proponer la invalidación, conforme al numeral 1º del artículo 136 *ejúsdem*, quedó saneada.

6. En este orden de ideas, se mantendrá la providencia atacada mediante reposición, debiendo concederse, en el efecto devolutivo, la alzada planteada de manera subsidiaria, con fundamento en el numeral 1º del artículo 321 del CGP.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1. MANTENER incólume la decisión adoptada en el numeral 2º del auto de fecha 18 de marzo de 2022.

2. En su lugar, CONCEDER, en el efecto devolutivo, la apelación subsidiariamente formulada contra dicha decisión.

3. REMITIR, por Secretaría, el expediente virtual de la referencia al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 45
fijado el 9 de MAYO de 2022 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba0ffa264278801cf645229c976951edfd5b1515cd69e286fa5033a5515833b**

Documento generado en 06/05/2022 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>